

«Art. 2º La calificación de la legitimidad ó ilegitimidad de una autoridad establecida, ó su desconocimiento hecho por otra autoridad del Estado á quien compete, conforme á la Constitución y leyes, y por los trámites legales, lejos de constituir un delito, sujeta al usurpador á las penas decretadas contra él en el título IX, capítulo I, del citado Código, que trata de la usurpación de atribuciones.

«Art. 3º La calificación de la legitimidad ó ilegitimidad de una autoridad establecida, ó su desconocimiento hecho por una autoridad ó empleado federal, constituye un delito de ultraje á la autoridad.

«Art. 4º La autoridad desconocida, pondrá desde luego el hecho en conocimiento del Juzgado de lo Criminal, para que proceda conforme á las leyes contra el delincuente, sin perjuicio de hacerlo de oficio, como lo previene el artículo 743 antes citado.

«Art. 5º En el caso de ser desconocida la autoridad del Juzgado de Primera Instancia del ramo criminal, pasará el conocimiento del delito al llamado por la ley, que no lo regenteaba en el momento del desconocimiento, para que éste proceda á sustanciar la causa y sentenciar con arreglo á derecho.

«Dado en el Palacio de la Legislatura Constitucional del Estado, en Mérida, á tres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—*M. Meneses*, diputado presidente.—*A. Novelo*, diputado secretario.—*Desiderio Escalante*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para su exacto cumplimiento.

«Mérida, Junio 9 de 1874.—*L. Irigoyen*.—*Ramón Arzamendi*, oficial 1º.»

Comunicación de la Legislatura de Puebla dirigida al señor Presidente Vallarta, con motivo del amparo promovido por el Lic. Sr. León Guzmán, en el cual se trata la cuestión de la incompetencia de origen de las autoridades de los Estados.

«República Mexicana.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Secretaría. Núm. 86.—Esta H. Legislatura, en sesión de ayer, aprobó los acuerdos siguientes:—1º Manifiéstese al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que esta H. Legislatura estima la defensa que, de la soberanía del Estado, hizo ante el Cuerpo que dignamente preside, al tratarse del amparo pedido por el C. Lic. León Guzmán.—2º El Ejecutivo mandará imprimir el voto del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, con inserción de estas proposiciones, para circularlo á las Legislaturas de los Estados de la Federación y á los Ayuntamientos y Juntas municipales del de Puebla.»—Y al comunicar á vd. los preinsertos acuerdos, nos es grato protestarle nuestra muy distinguida consideración.—Libertad en la Constitución, Puebla de Zaragoza, Octubre 15 de 1878.—*Angel Cabrera*, diputado secretario.—*Félix M. Alvarez*, diputado secretario.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—México.»

(*Votos, tom. 1º, pág. 168.*)

Núm. 17.

Sobre cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte. Documentos relativos á la ejecución de una sentencia de amparo en el célebre negocio de San Nicolás de los Agustinos, de Michoacán.

«Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Juzgado de Distrito del Estado de Guanajuato.

«En el juicio de amparo promovido por el representante de D. Basilio Ocampo contra

los procedimientos de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se encuentran las siguientes constancias:

«Telégrafos del Gobierno Federal.—Telegrama.—Depositado en Salvatierra el 13 de Febrero de 1878, y recibido en Guanajuato el 13 de Febrero de 1878, á las 9 hs. y 22 ms. de la noche.

«Ciudadano Juez de Distrito.

«En Diligencias cumpliendo amparo, Corte concedido á Ocampo; dictado auto que entre otras cosas dice: «Cúmplase con lo mandado por la Suprema Corte en superior auto de nueve de Enero último á cuyo efecto y á fin de salvar este juzgado su responsabilidad consúltese por telégrafo al ciudadano juez de Distrito si se da la posesión á Ocampo, sin embargo de no haber presentado justificante alguno de pago de la exhibición á que está obligado conforme á la resolución segunda de la Circular de 11 de Septiembre de 1851, que se le previno hiciera, en auto de 3 del próximo pasado Enero, dictado en cumplimiento de la suprema ejecutoria de 13 de Octubre último.

«Así se decretó. Doy fe.—Suplico á vd. me resuelva.—*T. Alvarez*.

«En la fecha dada vista al Promotor Fiscal, dijo: que por lo que pueda importar y por si no lo hubiere hecho ó no lo hiciera el juez de Salvatierra, de dar aviso conforme á la prevención 5ª de la Circular de 11 de Septiembre de 1871, pide respetuosamente al ciudadano juez de Distrito se sirva mandar se dé el aviso de que habla la prevención expresada, al funcionario que corresponda, para que proceda según sus atribuciones á efecto de asegurar inmediatamente, ó tan luego como sea posible, los intereses del fisco, y sin que esto obste á que se procure hacer cumplir la resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada en este juicio, pidiendo el auxilio federal según el art. 20 de la ley de 20 de Enero de 1869, para que la sentencia de que se trata se ejecute con arreglo á derecho. Hace presente por lo que puede importar que, según la prevención 4ª de la Circular del 10 de Octubre de 1861, los litigantes poseedores de fincas están en la obligación á que se contrae la primera de las prevenciones de 11 de Septiembre del año expresado.

«Eso dijo y firmó: Doy fe.—*Licéaga*.—*Medina*.

«Guanajuato, 20 de Febrero de 1878.

«De conformidad con el Ministerio Público cúmplase la prevención 5ª de la Circular de 11 de Febrero de 1861 transcribiendo por vía de aviso á la Jefatura de Hacienda en el Estado la consulta del juez de Salvatierra, con inserción de este auto y el pedimento fiscal que precede.

«Y por cuanto á que la Suprema Corte de Justicia no ha resuelto sobre la consulta telegráfica que se le transcribió el día 14, y á reserva de lo que dicha superioridad determine, pídale el auxilio federal como solicita la parte de Ocampo, para dar cumplimiento á las resoluciones del primer Tribunal del país, cuyo auxilio se pedirá por medio de la Secretaría de Justicia, con las mismas constancias dichas con explicación de lo que pasa y motiva la medida y demás del caso. Comuníquese á la Suprema Corte, informándole de lo practicado en este negocio con posterioridad á la última noticia que le fué elevada y consúltesele qué debe hacer el juez infrascrito para autorizar el auxilio pedido, no habiendo suplentes para dejar á cargo de alguno el despacho del juzgado en esa capital.

«Notifíquese al ciudadano juez de este Distrito; lo decretó y firmó: Doy fe.—*Torres Aranda*.—*Luis G. Medina*.

«Lo que tengo la honra de transcribir á vd. en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, suplicándole se sirva dar cuenta al ciudadano Presidente de la República, á fin de que, si lo tuviere á bien, se sirva prestar á este juzgado el auxilio que se impetra para llevar á ejecución la sentencia de la Suprema Corte que concedió amparo á D. Basilio Ocampo.

«Protesto á vd. las seguridades de mi alta consideración.

«Libertad en la Constitución. Guanajuato, 20 de Febrero de 1878.—*Mariano Torres Aranda*.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—México.

«Es copia. México, Abril 15 de 1878.»

«Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

«En respuesta al oficio de vd., fecha 20 del pasado, en que solicita el auxilio federal para ejecutar el fallo en que la Suprema Corte de Justicia concedió amparo á D. Basilio Ocampo, debo manifestarle que son insuficientes los documentos insertos para formarse idea clara de la forma en que ese auxilio debe prestarse, por lo que se sirva vd. remitir copia de las sentencias respectivas y diligencias practicadas para hacer efectiva la ejecutoria de la Suprema Corte.

«Libertad en la Constitución. México, Marzo 4 de 1878.—*P. Tagle*.—Al juez de Distrito de Guanajuato.

«Es copia. México, Abril 15 de 1878.—*Juan N. Garcia*, Oficial mayor.»

«República Mexicana. — Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. — Tribunal pleno.

«Ante esta Corte Suprema de Justicia presentó recurso el C. Luis Otero en representación del C. Basilio Ocampo, exponiendo que el juez de Distrito de Guanajuato no había procedido á ejecutar la sentencia pronunciada en el amparo promovido por él, sin embargo de estar el día 7 del actual en Salvatierra dicho funcionario, con todo el personal del juzgado, como se le previno para cumplir dicho fallo.

«Pedido informe al juez éste contestó por la vía telegráfica lo que á la letra sigue:

«El 7 llegó personalmente juzgado á este partido recibiendo telegrama Ministerio Justicia, anunciando que el 4 había mandado una comunicación pidiendo constancia para resolver auxilio pedido. En espera de aquel recado, para proveer en autos, estuvo hasta las doce en que por no recibirlo dictó auto ordenando juez letrado del partido remitiese el expediente ó autos respectivos dentro tercero día, apercibido, caso contrario, de llevar este juzgado adelante ejecución en cumplimiento á determinaciones justicia federal. Que está en caso de hacer la remisión, porque á él corresponde exclusivamente ejecutar sentencia 23 de Enero de 1857 para cuyo efecto la superioridad le remitió autos: de este recado para resolver se está dando vista á las partes. Nada auxilió Ministerio.—*Mariano Torres Aranda*.—Una rúbrica.»

«Y dada cuenta á esta Corte acordó lo que sigue:

«Trascribese este telegrama al Ministerio de Justicia, diciéndole que esta Suprema Corte espera que el Poder Ejecutivo de la Unión en cumplimiento de lo prescrito en la fracción 13 del art. 85 de la Constitución, se sirva facilitar el auxilio que le ha pedido el juez de Distrito de Guanajuato para dar cumplimiento al fallo de la misma Suprema Corte en el amparo pedido por Basilio Ocampo, y comuníquese por telegrama al juez de Distrito de Guanajuato para su inteligencia y fines consiguientes.

«Libertad en la Constitución. México, Marzo 16 de 1877.—*José M. Bautista*.—Una rúbrica.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Justicia.—Presente.»

«Sección 1ª.—En respuesta al oficio del juez de Distrito de Guanajuato, fecha 20 del pasado, en que se solicitó el auxilio federal para la ejecución de un fallo de esa Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo promovido por el C. Basilio Ocampo, se le manifestó al primero ser insuficientes los documentos insertos para expedir las órdenes conducentes, por lo que se le ordenó que, siguiendo la práctica acostumbrada en semejantes casos, remitiese copia de las sentencias respectivas y de las diligencias evacuadas para hacer efectiva la ejecutoria de esa Suprema Corte.

«Es atribución del Ejecutivo facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, no menos que proveer en la esfera administrativa á la

exacta observancia de las leyes; y para dar lleno á estas prevenciones constitucionales, es indispensable saber la forma en que el auxilio debe prestarse, de lo que no puede formarse idea clara sino con vista de la ejecutoria y obstáculos que se han puesto á su cumplimiento, á fin de que sean removidos.

«Lo que digo á vd. en contestación de su oficio fecha 16 del actual, para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

«Libertad en la Constitución. México, Marzo 19 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Al Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.»

«La Corte resolvió la consulta del modo que sigue:

«No se admite la excusa del juez de Distrito en este negocio. Devuélvanse los autos, á fin de que bajo su más estrecha responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 19, 21 y 22 de la ley de 20 de Enero de 1869, cumpla y haga cumplir al ciudadano juez de Salvatierra, el fallo de esta Suprema Corte hasta dejar al quejoso en posesión de la finca adjudicada conforme á la sentencia de 1ª Instancia de 23 de Enero de 1857.»

He aquí la respuesta á comunicación semejante: «Glósese á sus antecedentes la nota que se ha recibido del ciudadano juez de Distrito, y dígame en contestación, qué no habiéndose resistido esta primera Instancia á dar cumplimiento á las determinaciones de la Justicia Federal en el amparo concedido á la parte de Ocampo, no está en el caso de hacer la remisión que solicita, porque á este juzgado corresponde exclusivamente la ejecución de la sentencia de 23 de Enero de 1857 dictada en el presente juicio, á cuyo efecto le fueron remitidos los autos por la Superioridad como una consecuencia del amparo de que se hace mérito. Y, por cuanto á la abstención de todo procedimiento, que se previene, dese vista á las partes para proveer lo que fuere de justicia.

«Tras esto vino la competencia iniciada por el señor juez de letras, fundada en motivos que se adivinan fácilmente, conocidas como son las ideas de aquel funcionario que virtió en la nota oficial inserta en el párrafo anterior, las principales razones que á su juicio deciden á favor de su jurisdicción. Por supuesto, que el señor juez de Distrito desechó el recurso, porque atendiendo á los buenos principios de jurisprudencia, ni la naturaleza del acto que se iba á ejecutar, ni la clase de funciones que desempeñaba la autoridad federal, consentían que se le intimase una eliminación.

«Con justo derecho se removió este obstáculo. Probablemente esta situación produjo la exasperación del lado contrario, y perdida la calma se lanzaron á un extremo peligroso de trascendencias para el orden público, y altamente perjudicial en el sistema de la armonía y buenas relaciones que deban mantener entre sí los Poderes de los Estados y los de la Unión. El señor juez de Distrito señaló el 29 del pasado Marzo, como la fecha en que había de comenzar la diligencia posesoria; citó previamente á los colindantes y á instancia del Sr. Ocampo solicitó del señor jefe político una escolta, no con el objeto exclusivo de buscar un apoyo para llevar á cabo sus determinaciones, sino más bien para seguridad de las personas y para rodear de cierto aparato al funcionario que representaba la justicia de la Unión. De este modo no se quiso el auxilio de que habla la ley de amparo refiriéndose á la fracción XIII del art. 85 de la Constitución general, sino el respeto que procura el 69 de la ley de 22 de Mayo de 1834.

«El señor jefe político contestó lo que era natural: conviene á saber, que la resolución era grave y que entendía que debía pedirse al gobierno del Estado. Así se hizo, y en último resultado éste denegó todo auxilio de fuerza como se ve por la comunicación que se inserta en seguida. Dice así: «Según vd. mismo se sirve decirme se trata nada menos que de la posesión; no á juicio mío, sino indisputable como un hecho es el resultado del amparo obtenido por el promovente. Bajo este concepto me permito observar que ese juzgado debe dirigirse primeramente al Ministerio de Gobernación caso de resistencia encontrada ó temida. Si no hay ni se temen esas dificultades, entonces sobra la fuerza armada.»

«Por otra parte, el art. 69 de la ley de 1834 citado en el telegrama, evidentemente que no habla ni quiso referirse á una escolta de seguridad individual; sostiene esos atributos de mero mixto imperio, que en determinadas circunstancias reúne la sola autoridad judicial. Así que esa respetabilidad que vd. desea en virtud del artículo citado, no puede significar otra cosa que el apoyo armado para una determinación judicial que era de cumplimentarse. Prescindiendo de estas consideraciones, el Tribunal del Estado acordó que el juez de Salvatierra mantuviera en este negocio de San Nicolás la independencia del Poder Judicial del Estado conforme á derecho, y por esto la abstención de parte mía es prudente, no sea que fuera á crearse un conflicto entre el gobierno de mi cargo y el Tribunal, pues no tengo antecedentes para prever el camino que tomará el juez de Salvatierra.»

«En esta virtud, llegado el día señalado para dar principio á las diligencias, el señor juez de Distrito se trasladó á la hacienda de San Nicolás de Agustinos sin que lo acompañase un solo hombre armado, marchó armado sí con el buen derecho que le diera la sentencia ejecutoria de la Corte y fiado en la respetabilidad de su carácter público. De esperarse era, que no habiéndose transparentado resistencias oficiales y estando por otra parte agotados los medios jurídicos y nada estrepitosos que hubieran impedido la realización de los actos de la justicia federal, de esperarse era que se verificara al fin la diligencia posesoria de toda plenitud en medio de una calma imperturbable, dejándose como única huella de mal carácter la protesta de la parte que contradijera la posesión.»

«Mas no sucedió así, porque debajo de un exterior y de aparente resignación á la suerte que venían preparando los procedimientos judiciales, se cubría un anónimo altivo resuelto á exigir de ó por fuerza el abandono del derecho que venían perseguidos. ¿Qué importa el atropello de la justicia federal? ¿Qué el precedente de fatales consecuencias, de apelar á las vías de hecho, para hacer sensible á todas las inteligencias una cuestión abstracta y muy opinable, bajo el pretexto de que se defendía la independencia del poder judicial del Estado? ¿Qué, por último, arrostrar con el peligro de provocar una escisión en la confederación mexicana, haciendo que una cuestión del orden privado se convirtiese en cuestión de Estado y se turbaran las buenas relaciones entre éste y los poderes supremos de la Unión? Nada importaba, todo se posponía, todo se olvidaba, y así fué que se preparó sordamente un golpe maestro al tercer día de la permanencia de la comitiva oficial en la referida Hacienda, á la sazón en que se deliberaba pacíficamente sobre la manera de continuarse la posesión, hallándose el señor Juez de Letras, el señor Jefe político, muchos vecinos de esta ciudad y un grupo considerable de fuerza pública. Dieron á su expedición un tinte verdaderamente guerrero; se forjaron en su imaginación que se iba á asaltar una fortaleza; se aprestaron con un gran batallón, y así organizaron la marcha. Dividieron la fuerza en tres secciones, de las cuales una tomó á la derecha, otra por la izquierda, y la última marchó por el centro con la consigna de reunirse todas en un punto. ¿Cuál debería ser éste? Aquel en que se encontraba la respetable persona del señor Juez de Distrito, inerme, desprevenido y lleno de absoluta confianza. Refiérese que aparte de la fuerza pública de que puede disponer el señor Jefe político facilitaron algunos vecinos mozos armados y hay quien asegure que una persona iba dando gritos desaforados por el campo llamando á las gentes para que les ayudaran á arrojar á los protestantes. Se precipitan al patio de la casa, penetran en tropel á la habitación del señor Juez de Distrito, le rodean, casi todos quieren hablar, y después de pintarse en los semblantes la ansiedad por enterarse de todos los pormenores de aquella escena, el señor Juez de letras, bastante afectado, tomó la palabra y dijo que en nombre de la soberanía del Estado y en defensa de la independencia del poder judicial, suplicaba al de Distrito que suspendiera sus procedimientos, pues de lo contrario haría uso de la fuerza. El señor Juez de Distrito protestó enérgicamente contra semejante intimación, hizo valer los fueros de la justicia federal, apeló á la soberanía de la Unión para hacer que se desistiese de consumar un atentado, y por fin, exigió de aquel funcionario, que por escrito le dirigiera la intimación

que se había permitido de palabra. En esos momentos se cambiaron las comunicaciones siguientes:

«El señor Juez de Letras al señor Juez de Distrito.—«En virtud de no haberse servido vd. suspender sus procedimientos en la competencia que tuve la honra de entablar á vd., sobre que se sirviera abstenerse de dar la posesión de esta hacienda por ser este acto de mi exclusiva jurisdicción, he ocurrido al Ejecutivo del Estado para que me diera el apoyo de la fuerza para defenderla, y éste, en cumplimiento de la frac. IV del art. 61 de la Constitución del mismo Estado, se ha servido dar el apoyo pedido; por lo que, en nombre de la independencia y soberanía del Estado de Guanajuato, suplico á vd. se digne cesar en sus procedimientos ínterin se sustancia la competencia y se resuelve con arreglo á la ley.»

«El señor Juez de Distrito al señor Juez de Letras.—«Para resolver este juzgado lo que corresponde, necesita saber si vd. está dispuesto á hacer uso de la fuerza armada que ha traído consigo á efecto de interrumpir los procedimientos de la justicia federal.»

«El señor Juez de Letras al señor Juez de Distrito.—«Contestando la nota, comunicación de vd., fecha de hoy, tengo la honra de manifestarle á vd., que como la fuerza es el único medio que tengo en mi mano para hacer respetar mi jurisdicción, haré uso de ella en caso necesario, ya que no se sirvió vd. suspender sus procedimientos con la inhibitoria que tuve la honra de dirigirle.»

«El señor Juez de Distrito al señor Juez de Letras.—«En virtud de última comunicación de vd., fecha de hoy, este juzgado resolvió separarse de esta hacienda protestando que lo hace sólo cediendo á la fuerza armada, pues contempla profundamente heridas la dignidad é independencia del poder judicial de la federación.»

«Así terminó este incidente desagradable que es de desearse no se repita en el país, porque entraña consecuencias fatales de mucha consideración. Desde este punto quedó sometida á la alta Corte de Justicia la solución de las dificultades.

«El ciudadano fiscal consultó lo siguiente:

«El fiscal, dice: que el señor Ministro de Justicia pretende en su nota oficial, objeto del presente dictamen, que el Juez de distrito de Guanajuato, al solicitar el auxilio federal para llevar á efecto una ejecutoria de la Corte Suprema, le dé conocimiento no sólo de la expresada ejecutoria, sino también de las sentencias á que ella hace referencia, así como de las diligencias que se hayan practicado para hacer efectiva la sentencia de la Suprema Corte; pues solamente así, dice el señor Ministro, podrá formarse idea clara de la forma en que deba prestarse el auxilio suficiente para remover los obstáculos que se han puesto á la ejecutoria.

«En términos más precisos: el señor Ministro pretende proceder en el otorgamiento del auxilio federal, con el pleno conocimiento de causa, y calificar la entidad, la oportunidad, conocer tal vez la justicia del procedimiento que de él se reclama para decidirse el Ejecutivo á prestar la cooperación constitucional que le corresponde en la ejecución de los fallos de la justicia federal. Esto, en concepto del fiscal, equivale á una revisión de los procedimientos del poder judicial de la Federación, aun después de haberse ejercido el último resorte y pronunciándose por la Suprema Corte la última palabra sobre hechos que no pueden volverse á examinar, y sobre derechos que no pueden calificarse ni aun discutirse de nuevo ni aun por el Tribunal que ejerce la supremacía constitucional.

«El señor Ministro padece, en los asertos que emite en su nota oficial, una grave equivocación, que sirve además de base á todos sus razonamientos. Asienta que es una atribución, y nada más que una atribución del Ejecutivo, facilitar al poder judicial los auxilios que necesita para el ejercicio de sus funciones, cuando la misma ley de 20 de Enero de 1869, al tratar de la ejecución de los fallos de la justicia federal, expresa terminantemente en su art. 20 que es una obligación la que impone al Ejecutivo la frac. XIII del art. 85 de la Constitución federal, y no una atribución que le otorga, y que el Ejecutivo puede ejercer ó no, según la con-

siderase justa ó conveniente. Como tal obligación, y muy apremiante é ineludible, la consideran también las circulares del Ejecutivo de 8 de Abril y 17 de Junio de 1868, cuyos términos no pueden ser más explícitos, ni sus razonamientos más enérgicos y concluyentes, tratándose de la ejecución de las sentencias de la Suprema Corte pronunciadas en los juicios de amparo.

«El fiscal se permite llamar la atención de este Tribunal Supremo hacia los términos en que está concebida la segunda de dichas circulares porque ella bastaría, por sí sola, para fundar sólidamente la necesidad constitucional de que los fallos judiciales de la justicia federal se cumplan exacta y prontamente, sin recurrir á reexaminar sus fundamentos legales, y sea cual fuere la justicia ó injusticia de que adolezcan; puesto que han llegado á un punto de que no se puede pasar, porque allí terminan tanto la escala judicial como todos los alegatos del derecho.

«El fiscal cree que las decisiones judiciales del más alto Tribunal de la Nación, establecen de una manera final, irrevisable y concluyente, la verdadera interpretación de la Constitución y de las leyes, en la parte que han sido controvertidas ante él, y que el Ejecutivo no tiene ya que intervenir en el caso decidido por la justicia federal de una manera suprema y definitiva, sino prestando el auxilio de la fuerza «al solo aviso que le dé el juez de haber llegado el caso de necesitarlo.» Así se deduce claramente de los términos imperativos y precisos en que está concebido el art. 20 de la ley de 20 de Enero de 1869, y así debe verificarse en cumplimiento, no sólo del precepto constitucional, sino de la propia protesta del Ejecutivo, de hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanan.

«El fiscal cree además, que sea el juez local del Estado de Guanajuato, en auxilio de la justicia federal á quien tocó en el caso presente cumplir la ejecutoria de la Suprema Corte ó bien el juez de Distrito, en el caso de que llegare á tocarle por algún incidente, es siempre el juez competente de la Federación al único á quien corresponde no sólo calificar si es llegada ó no la necesidad del auxilio federal, sino también determinar y señalar la forma en que debe prestarse ese auxilio, puesto que el Ejecutivo tiene obligación de facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; y esa necesidad no puede ser mejor calificada que por el mismo poder que la siente, que tiene el conocimiento oficial y minucioso de los hechos y puede medir por ellos la entidad y oportunidad del auxilio. Habrá muchos casos en que presentándose obstáculos de los que solamente se superan por medio de la fuerza, sea imprescindible; entonces el juez la empleará bajo su responsabilidad una vez que ya no fué suficiente la fuerza moral de la ley de que antes estaba armada la justicia, aunque sin éxito alguno por la resistencia que se le oponía.

«Dejar al Ejecutivo, como parece intentarlo el señor Ministro de Justicia, la facultad de calificar la necesidad del auxilio, y sujetarlo con todas sus circunstancias á las nuevas apreciaciones del Ejecutivo, sería no solamente una abdicación de parte del Poder judicial, sino una violación del art. 50 de la Constitución federal, que prohíbe la reunión de los poderes en una Corporación ó individuo. ¿Qué vendría á quedar de esta preciosa institución, si por un gobierno poco amante á ella, fuesen eludidas una por una las ejecutorias de amparo á las garantías individuales, á pretexto de que según su modo de ver no existía necesidad de prestar el auxilio federal ó lo prestase insuficiente?

«¿Cuál sería la supremacía é independencia del Poder judicial, si estuviera en el arbitrio del Ejecutivo sostener ó dejar caer los fallos de la justicia federal?

«El auxilio, pues, se presta, según la ley de 20 de Enero, á consecuencia del aviso del juez, y según la Constitución para facilitar al Poder judicial el ejercicio expedito de sus funciones, lo cual nunca podría verificarse si el Ejecutivo le pusiera argumentos y trabas en lugar de darle auxilio.

«La posibilidad de los abusos en el juez, nunca puede ser una razón para despojarlo de la facultad que le compete, y además, no por eso queda privado el Ejecutivo de los medios que tiene en su mano para precaverlos, usando de sus facultades constitucionales.

«No han faltado quienes opinen que el Ejecutivo Federal se excedería en sus atribuciones propias, mezclándose en las del Poder judicial, aun con el solo hecho de exigir, para otorgar el auxilio federal, que se le remitan previamente las ejecutorias.

«Pero esto no tiene fundamento alguno racional, porque el objeto de la remisión en esos casos, no es que se revisen aquellos fallos para enmendarlos ó modificarlos, sino que se comprueben la real existencia de ellos y la necesidad del auxilio pedido, pues el Ejecutivo federal no puede tampoco constituirse en ejecutor mecánico é inconsciente de la justicia federal.

«Llama la atención que la Constitución federal haya establecido, por medio de un artículo expreso y especial, que los actos registrados y procedimientos judiciales de todos los Estados de la Federación, sean tenidos como auténticos, fidedignos, obligatorios é irrevisables en los demás Estados, y que respecto de las ejecutorias de la Suprema Corte, no haya dado la Constitución una prevención semejante; y es que los fallos de este Supremo Tribunal traen consigo la suposición natural de ser de general obligación por su misma naturaleza de Supremo para toda la Unión, lo mismo para funcionarios públicos que para las entidades federativas y los ciudadanos particulares.

«Por todo lo expuesto, el fiscal cree que debería contestarse al ciudadano Ministro de Justicia de la manera que expresa la siguiente proposición:

«Única. Dígase al ciudadano Ministro de Justicia, en contestación á su nota oficial relativa al auxilio federal pedido por el juez de Distrito de Guanajuato, para llevar á debida ejecución la sentencia de amparo de la Suprema Corte de Justicia en el negocio de D. Basilio Ocampo, que esta Suprema Corte espera, en vista de las razones expuestas en este pedimento que hace innecesaria la remisión de los datos que exige para prestar el auxilio federal, se sirva disponer: que se le preste al juez el que éste considere necesario para el objeto referido.

«México, Abril 6 de 1878.—José Eligio Muñoz.—Una rúbrica.»

«Y habiendo aprobado esta Corte Suprema la conclusión del pedimento fiscal y las dos primeras del pedimento del ciudadano Procurador General, acordó que se insertaran, así como lo conducente de dichos pedimentos, en contestación á su nota referida; manifestándole que esta Corte Suprema ha creído necesario sostener en esta cuestión las prerrogativas constitucionales del Poder Judicial de la Federación por punto general, pues en el caso que dió motivo la repetida comunicación de esa Secretaría, no tiene lugar por ahora la demanda de auxilio, por haberse ordenado con esta fecha la suspensión del JUEZ DE DISTRITO DE GUANAJUATO.

«Dígole á vd. para su inteligencia.

«Libertad en la Constitución. México, Abril 6 de 1878.—José M. Bautista.—Una rúbrica.—Al Secretario de Justicia.—Presente.»¹

«Sentencia del Juez de Distrito de Querétaro con motivo de otro amparo en el mismo negocio.

«Querétaro, Agosto 8 de 1879.

«Visto el recurso de amparo promovido por Albino Torres, apoderado sustituto de Basilio Ocampo, contra los procedimientos del Juez de Letras de Salvatierra, encaminadas á dar cumplimiento á un exhorto del Juez de 1ª Instancia de San Luis Potosí, resulta lo siguiente: Manuel Domenzáin y Gregorio Lábarri siguieron ante el Juez de 1ª Instancia de Salvatierra

¹ Esta relación está copiada literalmente del remitido que bajo el título de «Exposición de los hechos y doctrinas referentes al juicio de amparo de garantías que promovió el C. Basilio Ocampo, ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, publicó en «El Foro,» núm. 84 y siguientes del primer semestre del año de 1878, el Sr. Lic. D. Macedonio Gómez, abogado de Ocampo, y actualmente Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las comunicaciones cambiadas entre la Secretaría de Justicia y la Su-